



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01686 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Nulidad de escritura pública
<b>Demandante:</b>	Mateo Palacio Gil
<b>Demandado:</b>	Jorge Alberto González Casas
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Deberá la parte actora indicar en el acápite de postulación, hechos y pretensiones que tipo de nulidad pretende que se declare, esto es relativa o absoluta.

1.2. Teniendo en cuenta que, en el libelo introductorio se pretende la nulidad de la Escritura Pública N° 2973 del 09 de agosto de 2014, deberá la parte actora indicar cuales fueron los hechos o actos o falta de requisitos o formalidades, que generaron o derivaron en la nulidad que hoy se pretende.

1.3. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, con el fin de evitar futuros impases, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, porque desde el año 2016, fecha en la cual se confirmó la sentencia del Juzgado Civil del Circuito que declaró la simulación absoluta respecto de la Escritura Pública N° 1437 del 12 de julio de 2013, hasta la fecha no ha realizado ningunas otras actuaciones judiciales tendientes a lo que hoy se pretende.

1.4. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, de acuerdo con

lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, anudado a los requisitos aquí señalados.

1.5. Aunado a lo anterior, deberá redactar o aclarar la pretensión primera y segunda, pues enuncia la solicitud de declaratoria de la nulidad íntegra y de la nulidad relativa, generando confusión además de ser aparentemente solicitudes similares.

1.6. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5e9d2f1b5d4868c641c8377957a732a96f5fa1f1f2f4f2eeb47ef08db0e84a**

Documento generado en 17/01/2024 11:41:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01689 00
<b>Proceso:</b>	Comisión
<b>Solicitante:</b>	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
<b>Asunto:</b>	Rechaza comisión

Revisada la solicitud de comisión allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por el presunto incumplimiento de los convocados Mónica de los Dolores Arango Gaviria y David Jiménez Arango, y respecto de la audiencia de conciliación celebrada el 01 de septiembre de 2023, según acta de conciliación con radicado 2023 CC 03398; observa el Despacho que no se cumplen con los lineamientos del artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, pues en el acta no se estableció de forma pura y simple una fecha para la restitución del inmueble, sino que fue condicionada a un incumplimiento respecto al pago de unos cánones de arrendamiento en mora.

Es pertinente precisar que la anterior situación, debe ser debatida en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por mora en el pago del canon de arrendamiento, pues será allí donde se dará todo el debate probatorio pertinente para establecer el presunto incumplimiento de los convocados, tal y como quedó supeditado en el acta de conciliación, pues se reitera que, en el acta no se fijó la fecha cierta de entrega del inmueble. En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE:**

Primero. Rechazar la solicitud de comisión de entrega de inmueble allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por no existir una fecha de entrega cierta.

Segundo. Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero. Archivar las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a22e765b1a62a961a561fc6a8ddaf4ab93db7a7ef7c3c101deea494c18413ab**

Documento generado en 17/01/2024 11:41:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01695 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	GB BIENES Y MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado	ANDRES CARDONA SOTO
Asunto	Inadmitir Demanda

### CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá allegar poder conferido por la representante legal de la entidad GB BIENES Y MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S. toda vez que el allegado con la demanda fue conferido por la representante legal de Property Marketing S.A.S., quien no es arrendadora en el proceso de la referencia.

2° Se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, toda vez que el mismo no fue aportado.

3° Se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia la demanda y sus anexos a la parte demandada, permitiendo al juzgado constatar la recepción de la misma de forma física (cotejo de la empresa de correos) o electrónica (configurar confirmación de entrega del correo electrónico).

4° Se deberá allegar la evidencia de que el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, conforme lo exige el inciso final del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que la misma no fue allegada.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318d4ac65b61943d743970f9d8288989edc7bfa53c80262de14a31cda7f6a150**

Documento generado en 17/01/2024 11:42:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01698 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cotrafa Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Mariana Yolima Henao Ortega y otros
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera en contra de Mariana Yolima Henao Ortega y Yonatan Orlando Henao Ortega con fundamento en el Pagaré N° 034004270 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.055.165 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de mayo de 2023 -fecha de aceleración del plazo- y hasta que se verifique el pago total, conforme con lo pedido.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería al abogado Juan José Santa Robledo, portador de la T. P. N° 172.671, en calidad de representante legalmente de la sociedad Juan José Santa S.A.S. con NIT.901.450.362-1, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d453942e9f6550f9b1a9031b0e24afa9dea47cdc583d30f9504edc8df9a1a0**

Documento generado en 17/01/2024 11:41:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01717 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Alianzas Eléctricas S.A.S
<b>Demandado:</b>	Corporación Cívica Juventudes de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

Alianzas Eléctricas S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago en contra de la Corporación Cívica Juventudes de Antioquia, con fundamento en las facturas de venta electrónicas N° 454, 459 y 492; previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario, por lo que el ejemplar original de la factura suscrito por el emisor y el obligado constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte el artículo 774 *ibidem*, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa codificación, la factura deberá reunir los siguientes:

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraya del Juzgado)

En cuanto a la factura electrónica de venta el Decreto 1154 de 2020 estipula que para conferirle la calidad de título valor debe ser aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente y deudor, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Al respecto, dicha disposición indica:

*ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.* (Subraya del Juzgado)

En el asunto de autos los documentos aportados como títulos de recaudos no cuentan con constancias de recibo -tácito o expreso- por parte de la demandada, requisito que según la norma transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor, pues ésta más allá de una mera formalidad constituye una garantía para el obligado cambiario en tanto solo con la constancia de su recibido - físico o electrónico- se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Alianzas Eléctricas S.A.S. en contra de la Corporación Cívica Juventudes de Antioquia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En firme este proveído se archivará el expediente.

### **NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b01185198c9e9bff2a82f464ea92da8e5b3b7645e75f5ff9eb195a6ae398c20**

Documento generado en 17/01/2024 11:41:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01725 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Icono Entertainment S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Launchpad S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

Icono Entertainment S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago en contra de Launchpad S.A.S., con fundamento en la factura de venta electrónica N° E22; previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario, por lo que el ejemplar original de la factura suscrito por el emisor y el obligado constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte el artículo 774 *ibidem*, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa codificación, la factura deberá reunir los siguientes:

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraya del Juzgado)

En cuanto a la factura electrónica de venta el Decreto 1154 de 2020 estipula que para conferirle la calidad de título valor debe ser aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente y deudor, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Al respecto, dicha disposición indica:

*ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.* (Subraya del Juzgado)

En el asunto de autos el documento aportado como título de recaudo no cuenta con constancia de recibo -tácito o expreso- por parte de la demandada, requisito que según la norma transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor, pues ésta más allá de una mera formalidad constituye una garantía para el obligado cambiario en tanto solo con la constancia de su recibido -físico o electrónico- se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor.

De otro lado, se advierte la falta de legitimación en la causa por pasiva de Launchpad S.A.S., pues tal y como se puede corroborar en la factura N° E22, obrante a folio 28 del expediente digital, el documento fue expedido para Hotmart B.V. y no para la aquí demandada Launchpad S.A.S., sin que tampoco se aporte documento idóneo que acredite la solidaridad entre ambas sociedades.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Icono Entertainment S.A.S. en contra de Launchpad S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En firme este proveído se archivará el expediente.

### **NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb8e5db9ece0e8d8c4b25190e08c7f6d8ca688b462e47afec71854909ba1971**

Documento generado en 17/01/2024 11:41:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**